



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-64304358- -APN-DR#CNDC - Conc. 1758

VISTO el Expediente N° EX-2020-64304358- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 26 de mayo de 2020, consiste en la adquisición por parte de la firma LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. de ciertas especialidades medicinales de propiedad de la firma SANOFI-AVENTIS ARGENTINA S.A.

Que, la transacción se instrumentó a través de una oferta de compra realizada el día 19 de mayo de 2020 y fue aceptada en la misma fecha.

Que, el cierre de la transacción tuvo lugar el día 20 de mayo de 2020.

Que, como resultado de dicha transacción, la firma LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A., adquirió una serie de activos y la titularidad sobre diferentes especialidades medicinales.

Que, las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 7°

de la Ley N° 27.442.

Que, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles monto que, al momento de la notificación, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en fecha 27 de enero de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen correspondiente a la “Conc. 1758” en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior a autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte del LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. de las especialidades medicinales, Karidium comprimidos (Clobazam 10 mg y 20 mg), Deltisona B gotas (Meprednisona 4 mg/ml), Deltisona B comprimidos (Meprednisona 4 mg y 40 mg) y Deltisona B comprimidos (Meprednisona 8 mg), de propiedad de la firma SANOFI-AVENTIS ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que, la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 14 de la Ley N° 27.442 y 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. de las especialidades medicinales Karidium comprimidos (Clobazam 10 mg y 20 mg), Deltisona B gotas (Meprednisona 4 mg/ml), Deltisona B comprimidos (Meprednisona 4 mg y 40 mg) y Deltisona B comprimidos (Meprednisona 8 mg), de propiedad de la firma SANOFI-AVENTIS ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 27 de enero de 2021, correspondiente a la “Conc. 1758” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en

el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO, identificado como Anexo, IF-2021-07412780-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1758 - Dictamen CNDC - Art. 14 a)

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que actualmente tramita bajo el EX-2020-64304358- -APN-DR#CNDC del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a las actuaciones anteriormente tramitadas bajo expediente EX-2020-34519213-APN-DGD#MPYT , caratulado “**CONC.1758 - LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442**” ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación.

1. La operación de concentración económica notificada el 26 de mayo de 2020 consiste en la adquisición por parte de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. (en adelante, “LABORATORIO ELEA”) de ciertas especialidades medicinales de propiedad de SANOFI-AVENTIS ARGENTINA S.A. (en adelante, “SANOFI-AVENTIS”).
2. La operación se instrumentó a través de una oferta de compra realizada el 19 de mayo de 2020 que fue aceptada en la misma fecha.
3. Como resultado de esta transacción se transferirá a LABORATORIO ELEA, una serie de activos y, en concreto, la titularidad sobre las especialidades medicinales que se detallan más adelante.
4. El cierre de la transacción tuvo lugar el 20 de mayo de 2020¹ y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes.

I.2.1. La adquirente.

5. LABORATORIO ELEA es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina y debidamente inscripta en la Inspección General de Justicia, dedicada a la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. Sus accionistas son THE NEW EIGHTEEN REVOCABLE TRUST titular del 33,26% de las acciones, KEVILMARE ESPAÑA S.L. titular del 25%, LUIS ALBERTO GOLD titular del 25% y FORTYCOR S.A. titular del

16,74% restante².

6. En Argentina controla y/o tiene participación accionaria en las siguientes empresas: (i) DACSA S.A. una sociedad de inversión constituida en la República Argentina, controlada de forma exclusiva por LABORATORIO ELEA; (ii) DCI PUBLICIDAD S.A., una agencia de publicidad constituida en la República Argentina, que se encuentra controlada de forma exclusiva por DACSA S.A., dedicada a la prestación de servicios de agencia de publicidad; (iii) G.S.P. EMPRENDIMIENTOS AGROPECUARIOS S.A. una sociedad constituida en la República Argentina que tiene por objeto la actividad agropecuaria, controlada de forma exclusiva por LABORATORIO ELEA; (iv) SINERGIUM BIOTECH S.A. una sociedad constituida en la República Argentina que se dedica a la fabricación y venta de productos y especialidades farmacéuticas y medicinales de uso en medicina humana, animal y alimenticia. LABORATORIO ELEA ejerce control conjunto junto con otro accionista que no pertenece al grupo comprador; (v) COMPAÑÍA ARGENTINA DE INVESTIGACIONES FARMACÉUTICAS S.A. una sociedad constituida en la República Argentina que se dedica a la elaboración y venta de especialidades medicinales. LABORATORIO ELEA es titular de un 10,43% y el resto del capital accionario se encuentra distribuido entre los accionistas de la compradora; (vi) EXXIA S.A. una agencia de publicidad constituida en la República Argentina, que fue recientemente adquirida por LABORATORIO ELEA y sobre la cual ejerce control conjunto.

I.2.2. La vendedora.

7. SANOFI-AVENTIS una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, que tiene como actividad principal la producción y comercialización de productos farmacéuticos y medicinales. También produce perfumes, cosméticos y otros productos relacionados con la higiene personal.

I.2.3. El objeto.

8. Las ESPECIALIDADES MEDICINALES transferidas implican los activos que se enumeran a continuación: (i) todos los registros de productos; (ii) todos los derechos, títulos e intereses de la vendedora en las marcas comerciales transferidas – @DELTISONA y @KARIDIUM -; (iii) todos los libros y registros transferidos existentes a la fecha de cierre; (iv) el inventario existente a la fecha de cierre; (v) el acuerdo de fabricación en todas y cada una de las partes que se relacionen con los productos desde y después de su fecha de transferencia respectiva.

9. Como resultado de esta transacción se transferirá a LABORATORIO ELEA la titularidad sobre las siguientes especialidades medicinales: (i) Karidium comprimidos (Clobazam 10mg y 20 mg); (ii) Deltisona B gotas (Meprednisona 4mg/ml); (iii) Deltisona B comprimidos (Meprednisona 4mg y 40mg); (iv) Deltisona B comprimidos (Meprednisona 8mg).

10. Asimismo, las partes informan que, como parte integrante de la oferta, prevén la existencia de ciertos contratos cuyos efectos son limitados y que tendrán vigencia únicamente desde la fecha de cierre de esta operación hasta la inscripción del registro sanitario en ANMAT a nombre del Laboratorio Elea Phoenix SA, ellos son: (i) el Contrato de Management de los Productos CMO; (ii) el Acuerdo de Distribución local, y (iii) el Acuerdo Transitorio de Servicios.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO.

11. Previo a la descripción del encuadre jurídico y del procedimiento de instrucción de estas actuaciones, debe mencionarse que el 12 de marzo de 2020 mediante Decreto PEN N.º 260/2020 (B.O.13/03/2020) el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

12. En consecuencia, el 18 de marzo de 2020 la SEÑORA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución SCI N.º 98/2020 donde ordena la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes N.º 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020,

ambas fechas inclusive. Esta suspensión fue prorrogada ininterrumpidamente por distintas resoluciones de la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2020, fecha en que se dictó la Resolución SCI N.º 448/2020 (B.O. 23/10/2020), que conforme sus artículos 1º y 3º, ordena el levantamiento de la suspensión de plazos a partir del día 26 de octubre de 2020.

13. Durante el periodo mencionado en el párrafo anterior, esta CNDC mantuvo a su personal trabajando de manera remota y, frente al aislamiento ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional y, en aras de promover la celeridad en la tramitación de los expedientes administrativos, ordenó sucesivamente adelantar vía correo electrónico las providencias de instrucción, dejando debida constancia que ello se efectuaba sin perjuicio de encontrarse vigente la suspensión de todos los plazos procesales de la Ley N.º 25.156 y 27.442 y que, una vez reanudado el normal desarrollo de la circulación habitual, así como reanudado el cómputo de los plazos, se ordenarían las notificaciones correspondientes, solicitando a los receptores de los correos electrónicos que confirmaran su recepción.

14. Se aclara lo anterior considerando que las presentes actuaciones ingresaron para su análisis en el periodo de suspensión detallado en los párrafos precedentes.

15. La presente transacción constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia. Las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma³.

16. Con fecha 26 de mayo de 2020 las compradoras presentaron el Formulario F1 correspondiente.

17. El 26 de junio de 2020, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, “CNDC”) entendió que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 conforme lo dispuesto en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), haciéndoles saber a los notificantes que hasta tanto no adecuaron el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida.

18. Asimismo, en la misma fecha y en aras de promover la celeridad en la tramitación de estos actuados, dado el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297/2020 y N.º 260/2020, en razón de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, esta CNDC ordenó adelantar vía correo electrónico el requerimiento referido en el párrafo anterior al apoderado de la empresa notificante, dejando debida constancia que ello se efectuaba sin perjuicio de la vigencia la suspensión de todos los plazos procesales de las leyes N.º 25.156 y 27.442 en los expedientes en trámite, conforme Resoluciones SCI N.º. 98, 105, 113, 123, 132 y 150 y que, una vez reanudado el normal desarrollo de la circulación habitual, así como reanudado el cómputo de los plazos que correspondan, se libraría la pertinente cédula de notificación.

19. Asimismo, en el mismo acto se comunicó a la parte que a fin de agilizar el análisis de las presentes actuaciones, podrían adelantar la respuesta del requerimiento por correo electrónico a cndcfirma@produccion.gob.ar y a cndc@produccion.gob.ar, sin perjuicio de que, una vez reanudados los plazos administrativos, deberían ingresar el escrito correspondiente por la Mesa de Entradas. Las compradoras fueron notificadas por correo electrónico el 29 de junio de 2020⁴.

20. El 11 de agosto de 2020, en mérito de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la Ley N.º 27.442 y del anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, esta CNDC requirió a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) para que en el plazo de diez (10) días

hábiles, brinde información sobre el marco regulatorio respectivo de la operación de concentración económica notificada. Para el cumplimiento de tal fin se solicitó que informe para cada uno de los productos objeto de la transacción detallados en el parágrafo 9 del presente Dictamen, el número de certificado de ANMAT, titularidad del registro y estado de comercialización. En la misma fecha se dio cumplimiento mediante NO-2020-52635103-APN-DNCE#CNDC.

21. El 26 de agosto de 2020 se recibió la NO-2020-56347845-APN-ANMAT#MS suscripta por el administrador de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA, junto con su informe técnico acompañado mediante NO-2020-56252483-APN-DGIT#ANMAT de la Dirección de Gestión de Información Técnica.

22. Con fecha 25 de septiembre de 2020 esta CNDC tuvo por recibidas las presentes actuaciones generadas a partir del Sistema de Trámites a Distancia (cfr. Resolución 231/2020 SCI), se vinculó para su tramitación conjunta en el sistema de Gestión Documental Electrónica las actuaciones EX-2020-34519213- -APN-DGD#MPYT, y se agregó -a modo de archivo embebido- la totalidad de sus fojas en la PV-2020-64390557-APN-DR#CNDC agregada en el número de orden 5.

23. El 9 de octubre de 2020 se notificó formalmente a las partes el requerimiento realizado mediante PV-2020-41035148-APN-DNCE#CNDC, que fuera adelantado por correo electrónico, mediante la plataforma TAD tal como surge del número de orden 25.

24. Finalmente, el 1 de diciembre de 2020, las partes realizaron una presentación por correo electrónico contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con la que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

III.1. Naturaleza de la operación.

25. Como fue expuesto, LABORATORIO ELEA es una sociedad constituida en la República Argentina que se dedica a la fabricación y comercialización de diversas especialidades medicinales.

26. La presente operación consiste en la adquisición, por parte de LABORATORIO ELEA de cuatro especialidades medicinales.

Tabla N.º 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

OBJETO	
ESPECIALIDADES MEDICINALES	(i) Karidium comprimidos (Clobazam 10mg y 20 mg), (ii) Deltisona B gotas (Meprednisona 4mg/ml), (iii) Deltisona B comprimidos (Meprednisona 4mg y 40mg), (iv) Deltisona B comprimidos (Meprednisona 8mg).
GRUPO ADQUIRENTE	
LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Su actividad principal es la fabricación y comercialización de especialidades medicinales.
DCI PUBLICIDAD S.A.	Presta servicios de agencia de publicidad.
G.S.P. EMPRENDIMIENTOS AGROPECUARIOS S.A.	Tiene por objeto la actividad agropecuaria.
SINERGIUM BIOTECH S.A.	Se dedica a la fabricación y venta de productos y especialidades farmacéuticas y medicinales de uso en medicina humana, animal y alimenticia.
CAIF COMPAÑÍA ARGENTINA DE INVESTIGACIONES FARMACÉUTICAS S.A.	Empresa dedicada a la elaboración y venta de especialidades medicinales
EXXIA S.A.	Prestas servicios de agencia de publicidad.

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada por las partes.

27. Con la operación bajo análisis el grupo ELEA expande su cartera de productos farmacéuticos. Asimismo, se verifica una relación horizontal teniendo en cuenta que una de las especialidades medicinales adquiridas venía siendo ofrecida por el grupo comprador con anterioridad a que se notificara la presente concentración.

III.2. Efectos de la operación.

28. La Organización Mundial de la Salud (OMS) mantiene oficialmente desde el año 1965 un sistema de clasificación de los medicamentos denominado clasificación “Anatómica Terapéutica Química” (“ATC” por sus siglas en inglés⁶). Cada fármaco es clasificado con un código alfanumérico que recoge el sistema u órgano sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura química del fármaco.

29. A los efectos de definir mercados relevantes, esta CNDC como otras autoridades de competencia, parten de la precitada clasificación en su nivel 3 (ATC3), que agrupa a los medicamentos en términos de su indicación terapéutica. Sin embargo, en ciertos casos, el mercado relevante podría quedar definido a nivel cuatro (ATC4), que agrupa los medicamentos por indicación terapéutica y contenido químico, o incluso a nivel del ingrediente farmacéutico activo (IFA) que contiene el fármaco⁷.

30. Refiriéndonos al alcance geográfico, la distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza a través de distribuidoras y droguerías que operan en todo el país, la que asegura una amplia cobertura y rápida distribución.

31. En función de lo indicado, se define como mercado relevante para el análisis de los efectos de la operación de marras la clasificación en su nivel 3 con alcance nacional, resultando el mercado más restrictivo desde el punto de vista de la competencia, toda vez que no se verifican solapamientos en los niveles 4 e IFA.

32. Puntualmente, la superposición horizontal se verifica en la banda terapéutica ATC3 H02A (Corticosteroides para uso sistémico, Monoterapia) donde se encuentran presentes las especialidades comercializadas bajo el nombre LONIKAN (Fludrocortisona) de Laboratorio Elea Phoenix S.A. y DELTISONA B (Meprednisona) que constituye uno de los productos objeto de la operación.

33. A continuación, se presentan las participaciones de los productos farmacéuticos involucrados:

Cuadro N.º I: Participaciones en valores (Pesos Argentinos). Periodo 2017 – 2019

Producto	2017	2018	2019
Deltisona B	23,1%	25,0%	24,9%
Lonikan	0,8%	1,0%	1,6%
Post Transacción	23,9%	26,0%	26,4%
Variación HHI	37	50	77
Fuente: Elaboración propia con información provista por las partes.			

34. Por consiguiente, y considerando los “Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas”⁸, la operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia por cuanto el incremento de la participación de mercado de la firma adquirente es marginal, lo que se ve reflejado en una variación del indicador HHI inferior a 150 puntos⁹.

III.3. Cláusulas de restricciones.

35. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional no advierte cláusulas restrictivas de la competencia.

IV. CONCLUSIONES

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

37. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la Señora

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. de las especialidades medicinales, Karidium comprimidos (Clobazam 10mg y 20 mg), Deltisona B gotas (Meprednisona 4mg/ml), Deltisona B comprimidos (Meprednisona 4mg y 40mg) y Deltisona B comprimidos (Meprednisona 8mg), de propiedad de SANOFI-AVENTIS ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

¹ Conforme acreditaron las partes con la copia de la transferencia bancaria, agregada a las actuaciones mediante IF-2020-42351855-APN-DR#CNDC (página 98).

² La notificante informó que ninguno de los accionistas mencionados posee control sobre LABORATORIO ELEA y que no existe ningún convenio de accionistas con relación al ejercicio de sus derechos. Las decisiones de los accionistas se adoptan de acuerdo con el régimen de quorum y mayorías establecidas en el estatuto social y de conformidad con la Ley General de Sociedades 19.550.

³ Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 23 de enero de 2020 la Secretaría de Comercio Interior dictó la Resolución N.º 13/2020, publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 2020, que en su artículo 1 modifica el valor de unidad móvil a la suma de pesos veintiséis con cuarenta centavos (\$ 40,61) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

⁴ La constancia se encuentra agregada a las actuaciones mediante IF-2020-44521001-APN-DR#CNDC, bajo número de orden 14 certificada por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional mediante PV-2020-44997783-APN-DR#CNDC, agregada en el número de orden 18.

⁵ https://www.whocc.no/atc_ddd_methodology/history/

⁶ "Anatomical, Therapeutic, Chemical classification system".

⁷ Cabe mencionar que pueden presentarse casos excepcionales donde se incluyan en un mismo mercado medicamentos pertenecientes a distintas clasificaciones ATC3 siempre y cuando dichos productos estén indicados para atender la misma condición médica. A nivel internacional este criterio se ha utilizado, por ejemplo, en COFECE Resolución Expediente CNT 045-2016 sobre la operación entre Sanofi/Aventis y Boehringer Ingelheim.

⁸ Aprobados por la Resolución SC N.º 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018.

⁹ Apartado "II.4. CONCENTRACION Y PARTICIPACIONES DE MERCADO".de los citados Lineamientos.